

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la Reina Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunicó á esta Presidencia con fecha de ayer los partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente se halla aliviada del catarro que viene sufriendo, siendo probable que pueda levantarse algunas horas en el centro del día, sin salir de sus habitaciones.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez doce mañana del 18 de Mayo de 1887.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente sigue mejorando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez once y media noche del 18 de Mayo de 1887.»

(Gaceta 19 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Marzo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferrocarriles aclaraciones acerca de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la suspensión de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentación de las Compañías estriba en creerse verdaderas Empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesión y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, según á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmación, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesión, firmaron un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de Policía, reglamento para la ejecución de ésta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno al contratar con las Compañías de ferrocarriles se reservó el derecho

de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesión, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus preceptos se refieren á contratos ordinarios de Comercio, y que las Compañías de ferrocarriles están sujetas á leyes especiales y á contratos particulares, sin que aquel Código tenga que venir á regular las relaciones jurídicas de éstas más que en aquello que la ley especial nada resuelva y no se haya estipulado en el contrato.

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el lib. 2.º, tit. 7.º del Código de Comercio referentes á transportes por ferrocarriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no revertibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los portadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento ó interpretación de los contratos de transporte por ferrocarril se rigen en primer término por la legislación especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio, ó en su defecto á la ley común:

Considerando que la petición de que se aclare la Real orden de 1.º de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferrocarriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es improcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real orden es fijar el recto sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferrocarriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferrocarriles desde la publicación de aquel decreto-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.º, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse

subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaración de todo punto innecesaria, porque la regla primera en sus tres apartados establece de una vez por todas cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensación de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaración que se pretende en la instancia al tratar de la restricción impuesta en la regla 2.ª, porque las tarifas internacionales y las de puerto á puerto, autorizadas por la regla 5.ª, no consienten que la mercancía proceda de estación que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea también puerto ó esté enclavada en ferrocarril extranjero, siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observación hecha en la instancia á la regla que prohíbe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposición 4.ª de la citada instrucción, á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicación de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen también la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que debe legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicación; y que, por otra parte, la Real orden de 1.º de Febrero no prohíbe estipular en forma de tarifa especial cuantas condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo segundo de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposición con el art. 2.º del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposición 4.ª de la instrucción antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusión 13 la Comisión encargada del estudio de tarifas; conclusión á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada:

Considerando que tampoco puede accederse á sus-

tituir por aprobación tácita la expresa que para determinadas tarifas se exige en la Real orden de 1.º de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y no puede dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaración se solicita, es copia textual de la conclusión 36, propuesta unánimemente por la Comisión, y que lo preceptuado en ella es harto claro y terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se confunden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagón, que suele imponerse como condición aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagón, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumir todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepción y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabe duda alguna acerca de lo que deba entenderse por recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostración de haberse cumplido ésta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el día de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el art. 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talón entregado por el porteador, sino á la declaración de expedición presentada por el cargador ó remitente, éste y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el artículo 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.º de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio:

Considerando que la regla 11, cuya aclaración se solicita en la instancia, se limita á la rectificación del peso y precio de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya

rectificación es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicación; porque si existieran, impedirían también la rectificación y exacción inmediata al consignatario del error cometido por la estación expedidora cuando este error perjudica á las Compañías; impedimentos que éstas no encuentran cuando de exigir se trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un principio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy emplea la estación destinataria para recobrar del consignatario lo percibido de menos, emplee para devolver la demasía percibida ó consignada en el talón; disposición conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervención de los agentes de la Inspección administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía, ni al derecho á recibir el precio de su transporte; refiriéndose tan sólo, como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicación de la tarifa, cuestión esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver según el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la ley vigente de Ferrocarriles; intervención que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestión administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicación de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por Inspección administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya sustitución de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material, no es admisible la declaración solicitada:

Considerando que la contradicción que los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á prescribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de desecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policía, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esa facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 sólo contiene una autorización, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente á sus intereses, tanto los remitentes como las Compañías, regla que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre el público y las Compañías:

Considerando que no es de temer haya complicación alguna en el cumplimiento de la regla 20, pues ésta se halla en armonía con el art. 373 del Código de Comercio, el que declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas el remitente ó consignatario, entablándolas donde se celebró el contrato ó donde éste debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por ferrocarriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma también entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conducción en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha sido quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que éstas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrían estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparación de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realización de los citados detalles;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y en las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.º Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.º de Febrero, debiendo in-

terpretarse y aplicarse para la resolución de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden.

3.º Queda autorizada esa Dirección general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario, un plazo breve en que puedan preparar la documentación y demás detalles que exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 19 Mayo 1887).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Sariñena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), decretada por el Gobernador de la provincia en 25 de Marzo último, con remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero próximo pasado, denunciaron dos vecinos de Sariñena ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ayuntamiento, porque, según decían, no había formado las listas para las elecciones de Senadores ni la relativa á las municipales; no celebraba las sesiones prevenidas por la ley, y el Alcalde, por su parte, se encontraba casi siempre ausente, no cumpliendo las obligaciones que su cargo le imponía.

A consecuencia de esta denuncia y de la Real orden que en su virtud recayó, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspección á la administración del Ayuntamiento; dicho Delegado instruyó un expediente, en el cual aparecen demostradas las faltas denunciadas y otras varias que no lo fueron: en efecto, consta en el mismo que el Ayuntamiento no ha formado las listas relativas á las elecciones de Senadores, no existiendo más que una hecha por el Alcalde arbitrariamente, todo lo que se nota asimismo en lo referente á las de elecciones municipales.

Dicha Corporación no ha celebrado las sesiones que previene la ley, sino un corto número de ellas,

dejando de reunirse cuando debiera hacerlo, y consintiendo al Alcalde largas ausencias á que no estaba autorizado, sin cumplir para ello los requisitos que previene la ley.

Tampoco la Junta municipal ha celebrado desde el año 1884 más sesiones que aquellas que tuvieron por objeto aprobar el presupuesto de cada año económico, y sus actas están confundidas con las del Ayuntamiento, el que por su parte, ni daba la correspondiente publicidad á sus acuerdos, ni hacía la distribución é inversión de fondos con arreglo á los presupuestos.

Consta asimismo que el importe de las cédulas personales cobradas durante el año económico de 1884-85 no ha ingresado ni en las arcas municipales ni en la Tesorería de Hacienda, y parece que parte de él ha sido aplicado indebidamente.

No se pudo hacer el arqueo ni examinar otros documentos y servicios, porque el Alcalde, que se encontraba ausente, tenía una de las llaves de la Caja y otras de dependencias donde los documentos se hallaban

En vista de tales hechos, de las faltas demostradas en el expediente, algunas de verdadera gravedad é importancia, y que demuestran lo descuidada que se encuentra la Administración municipal de Sariñena por parte de la Corporación encargada de velar por ella, la que indudablemente ha incurrido en responsabilidad;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huesca relativa al mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta 14 Mayo 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de penales, en telegrama del 18 del actual, me dice lo que sigue:
«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Serello, Arturo Cerda del Pino, natural de Mallorca, de oficio ca-

jista, soltero, de 22 años de edad; Francisco Esteban Lacader, natural de Barcelona, de oficio confitero, soltero, de 18 años; Pedro Pujol Felif, natural de Barcelona, de oficio carnicero, soltero, de 24 años de edad; Manuel Mora Reixach, natural de Santa Cecilia (Barcelona), oficio molinero, soltero, de 32 años, y Jaime Sagues Barbeta, natural de San Felíu, de oficio corredor de vinos, soltero, de 40 años de edad.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Zaragoza 19 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Instituto de asignatura análoga; éstos últimos, en tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y auxiliares de Facultad con los derechos que les reconoció el Decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE JUNIO DE 1887.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos, Ptas. Cts.
D. Ramón Polo.....	Carriena.	Casa.	Carriena.	Clero.	27	en 24 de Junio de 1887.....	450
Valentín Jimeno.....	Alpartir.	Campo.	Muel.	Id.	136	en 26 idem idem.....	60
Santiago Yague.....	Fuentes.	Censo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	138	en 11 idem idem.....	60-60
Laurencio de Aguilar.....	Madrid.	Id.	Zaragoza.	Id.	168	en 26 idem idem.....	122-06
Simeón Lambeca.....	Zaragoza.	Dehesa.	Ambel.	Propios.	7y 8	en 3 idem idem.....	273
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	1.000
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	143
Sebastián Lorén.....	Idem.	Monte.	Bulbuenté.	Id.	29	en idem idem.....	1.355
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Retascón.	Id.	30	en 6 idem idem.....	550
Cristobal Aladren.....	Zaragoza.	Id.	Mainar.	Id.	31	en 12 idem idem.....	142-50
Elias Rubio.....	Santed.	Terreno.	Santed.	Id.	34	en 14 idem idem.....	232-50
Pedro Ruiz.....	Encinacorba.	Monte.	Encinacorba.	Id.	35	en 15 idem idem.....	712-50
Estanislao Mayoral.....	Bisimbre.	Campo.	Bisimbre.	Id.	36	en idem idem.....	217-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	187-50
Juan Antonio Murillo.....	Bulbuenté.	Monte.	Bulbuenté.	Id.	38	en 19 idem idem.....	950
Francisco Bonel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	505
Miguel Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Herrera.	Id.	40	en 21 idem idem.....	580-70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	41	en idem idem.....	610-10
Ignacio Asensio.....	Alconchel.	Id.	Alconchel.	Id.	42	en 3 idem idem.....	590
Antonio Navarro.....	Zaragoza.	Id.	Terrer.	Id.	137	en 21 idem idem.....	871-10
Miguel Rubio.....	Terrer.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	13	en 24 idem idem.....	225
Antonio Torres.....	Idem.	Horno.	Terrer.	Id.	25	en idem idem.....	25-20
Manuel Bartolomé.....	Illueca.	Herrería.	Illueca.	Id.	115	en idem idem.....	31-50
Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y otros.....	Idem.	Pastos.	Muel.	Id.	160	en 30 idem idem.....	1.314-55
D. Bernardo Pons.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Beneficencia.	9	en 8 idem idem.....	510
Enrique Castro Pérez.....	Borja.	Campo.	Bulbuenté.	Id.	10	en 25 idem idem.....	160

Zaragoza 6 de Mayo de 1887.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, á excitación de la Junta directiva de la Real acequia de Luceni, tiene acordada la rectificación del cabreo formado en el año 1833, de los terrenos que en Alpararán y Renter tienen derecho á riego gratuito con las aguas de la repetida acequia.

Por tanto, por el presente anuncio se les avisa á los propietarios de dichas partidas, que en el término de 15 días concurran á la Secretaría de esta Corporación con los documentos ó datos auténticos que acrediten su derecho al riego, pues en caso contrario les parará el perjuicio consiguiente por su morosidad, teniendo entendido que dicho plazo empezará á correr el 18 del actual.

Figueruelas 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Gavino Bertol.

Por destitución é inhabilitación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligación de hacer todos los repartos y trabajos ordinarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 4 de Junio próximo, pues pasado el cual se proveerá.

Puebla de Albortón 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano López.

El apéndice al amillaramiento para el año económico de 1887-88 de la riqueza de este pueblo, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lucena de Jalón 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Nicasio Jimeno.

Durante el término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas para el repartimiento de la contribución de inmuebles y año de 1887-88.

Almonacid de la Cuba 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Joaquín Ponz.

La matrícula industrial para el año económico de 1887-88 se halla expuesta al público por término de 10 días, durante los cuales podrán examinarla los que gusten y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Martín de Moncayo 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Martínez.

El presupuesto ordinario, formado para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo los que gusten y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Martín de Moncayo 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Martínez.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual al de Concejales, tiene acordado el

arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, bajo el tipo de 4.933 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente mes, y hora de las ocho de su mañana.

San Martín de Moncayo 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Martínez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza industrial, debiendo al efecto presentar documentos que lo acrediten inscritos en el Registro de la propiedad.

Villalengua 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Peiro.

El repartimiento de consumos y sus recargos para el año económico de 1887-88, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, de ocho á once de su mañana, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar, resolviéndose aquéllas por el Ayuntamiento en sesión pública, de que se dará conocimiento á los interesados transcurrido que sea el plazo mencionado.

Illueca 19 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrer Pérez, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de las especies de consumos á venta libre para el año económico de 1887-88, celebrada con esta fecha, se anuncia la segunda para el día 22 de los corrientes, de diez á once y media de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Fuendetodos 15 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Royo.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este pueblo el día 15 del actual para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos del ejercicio de 1887-88, el día 27 del corriente mes, á las diez de su mañana, se verificará la segunda y última, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Fuendejalón 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

El proyecto del presupuesto municipal para el próximo año económico de 1887-88, formado por este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que puedan examinarlo los vecinos que gusten y reclamar lo que tengan por conveniente.

Calatayud 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pascual Blas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, han pendido autos civiles de menor cuantía instados por el Procurador D. Benito Jirauta, en nombre de D. Joaquín Linés Solanilla, contra la herencia yacente de Blas Cardona Lagranja, vecino que fué de Gallur, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se pronunció con fecha 29 de Abril último la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva de este tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 29 de Abril de 1887, el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, dijo: En los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de don Joaquín Linés Solanilla, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Benito Jirauta, contra la herencia yacente del hoy difunto Blas Cardona Lagranja, natural de Tauste, vecino que fué de Gallur, sobre pago de 680 pesetas:

Vistos, etc.

Fallo: Que debo condenar y condeno á la herencia yacente de Blas Cardona Lagranja al pago á favor de Joaquín Linés Solanilla de la cantidad de 680 pesetas, al abono de los intereses legales de un 6 por 100 desde la fecha de la interposición de la demanda y al de las costas. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Landa.»

Así resulta de su original, obrante en los autos al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según interesa la parte actora, á los efectos que expresa el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez, expido este testimonio que firmo en Zaragoza á 16 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arturo Landa.—Mariano Moliner.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 del que rige, á las diez de su mañana:

Un saco de tela de arpillera: tasado en 10 céntimos de peseta.

Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. C., José Ara.

Valderrobres.

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderrobres:

Por el presente, y á virtud de providencia dictada por mí en el día de hoy en el expediente de eje-

cución de sentencia y cobro de costas de la causa seguida por este Juzgado contra Joaquín Sevil Quilez, vecino de Lécera, sobre muerte de su hermano Pablo, se sacan á pública subasta, por término de 20 días, los bienes, á saber:

1.º Un campo, en la senda del Pozo, de 30 áreas, equivalentes á cuatro fanegas, tres almudes; linda al Norte con José Sevil, al Sur con camino, al Oeste con D. Santiago Lindana y al Norte con Justo Sevil: tasado en 45 pesetas.

2.º Otro en la Cañada, de 75 áreas, 36 centiáreas, equivalentes á dos yuntas, cinco fanegas; y linda al Este con José Ambroj, al Sur con Ramón Tena, y al Oeste y Norte con Pablo Sevil: tasado en 120 pesetas.

3.º Otro en la Salada, de 53 áreas, 95 centiáreas, equivalentes á una yunta, dos fanegas; y linda al Este con Cenobio Aznar, al Sur con Antonio Navarro, al Oeste con Valentín Orné y al Norte con camino: tasado en 80 pesetas.

4.º Otro en la Saira, de 39 áreas, 42 centiáreas, equivalentes á cinco fanegas, dos almudes; y linda al Este con Joaquín Gómez, al Sur y Norte con camino, y al Oeste con D. Gregorio Hico: tasado en 70 pesetas.

5.º Otro campo, en la Sisallosa, de 96 áreas, equivalentes á dos yuntas, nueve almudes, y linda al Este y Norte con Domingo Casaos, al Sur con Tomás Aznar y al Oeste con herederos de Pascual Cinca: tasado en 100 pesetas.

6.º Y otra finca, en el Lerdán, de 38 áreas, 14 centiáreas, equivalentes á una yunta; y linda al Este con José Ambroj, al Sur y Oeste con viuda de Joaquín Sevil, y al Norte con Antonio Gascón: tasada en 55 pesetas.

Los que quieran interesarse en dicha subasta, que se celebrará bajo los tipos que se expresan, deberán acudir en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en que se rematarán á favor del mejor postor.

Dado en Valderrobres á 18 de Mayo de 1887.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., Ramón Camps.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

2.º REGIMIENTO DIVISIONARIO.

El día 3 del próximo mes de Junio, á las siete de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta del ganado de desecho del mismo.

Zaragoza 16 de Mayo de 1887.—El Teniente Coronel Comandante Mayor, Mariano Pena.

(21-24)